C.A. de Copiapó

Copiapó, doce de septiembre del dos mil veintitrés

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) A folio 1, el 14 de agosto del 2023, comparece Gonzalo Michea Ávalos, abogado por Bio Algas Chile SpA, representado por Pedro Antonio Morales Torres, empresario, ambos domiciliados en Avenida Punta Ester sin número, Sector Calderilla, de la comuna de Caldera, deduciendo acción de Amparo Económico en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de Atacama, representado por don Claudio Ramírez De la Torre, quienes a través de un acto arbitrario e ilegal le ha privado su legítimo derecho de ejercer cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional.

Expone que don Pedro Antonio Morales Torres constituyó la Empresa Bio Algas Chile Spa en el año 2015 inscrita y publicada en el registro de comercio de la ciudad de Lota con fecha 17 de julio del mismo año, teniendo su casa matriz en la localidad de Cabrero, Octava Región de Chile y su sucursal en la comuna de Caldera, Región de Atacama, en calle Avenida Punta Ester sin número, Sector Calderilla, de la comuna de Caldera.

Agrega que el inmueble en el cual desarrolla la actividad industrial es de propiedad de Inmobiliaria Bioseaweeds Spa, cuyo representante legal es don Pedro Antonio Morales Torres, inscrita a fojas 1532 vuelta, N° 542 del Conservador de Bienes Raíces de Caldera del 2017.

Expone que la recurrida, mediante Resolución Exenta N° 98 de fecha 26 de enero de 2018, acoge solicitud interpuesta por su representado referente a la inscripción de actividad pesquera de transformación de la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA en calle Avenida Punta Ester sin número, Sector Calderilla, de la comuna de Caldera. Agrega que, mediante Oficio Ordinario N° 271 de fecha 31 de mayo de 2023 la Dirección de Obras de la Municipalidad de Caldera informa que la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA no puede funcionar en el sector emplazado, ya que hubo cambio de uso de suelo de industrial a residencial por parte del plano regulador comunal en el año 2019. Releva, en este sentido, que el plano regulador fue aprobado por la Municipalidad de Caldera y su concejo municipal el año 2019 y recién ejecutado el año 2023.

Adiciona que, mediante Oficio Ordinario N° 283 de fecha 12 de junio de 2023 la Dirección de Obras de la Municipalidad de Caldera autoriza excepcionalmente el alzamiento parcial de la clausura definitiva del funcionamiento de la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA solo para efectos de tendido, retiro y picado del producto, manifiesta que la clausura definitiva se había realizado mediante Decreto Alcaldicio N° 3298 de 03 de noviembre de 2022, por lo anterior, y otras contravenciones señaladas por la autoridad.

Señala que en uno de los considerandos de la resolución exenta N° 153/2023 de 19 de julio de 2023, la recurrida desconoce tener conocimiento de cambio de plan regulador comunal al año 2019, de lo que infiere que no fue notificado de alguna resolución o decreto alcaldicio que hiciera mención a tal modificación, estimando que, menos podría saber que su representado siguió operando normalmente hasta el día de hoy.

Indica que la recurrida, mediante resolución exenta N° 153/2023 de 19 de julio de 2023, deja sin efecto la Resolución Exenta N° 98 de 26 de enero de 2018 y con ello la inscripción de la actividad pesquera de transformación de la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA en calle Avenida Punta Ester sin número, Sector Calderilla, de la comuna de Caldera, notificándole a su representado en tal fecha y solo le permite destinar los recursos hidrobiológicos a otra planta en un plazo de 20 días hábiles administrativos.

Señala que, finalmente mediante Oficio Ordinario N° 691 de 07 de agosto de 2023 el alcalde subrogante de la Municipalidad de Caldera don Felipe Fuentes Zumaran notifica a su representado el 11 de agosto de 2023, que no es posible el alzamiento parcial de la clausura definitiva del funcionamiento de la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA, por carecer de registro para desarrollar la actividad pesquera ante Sernapesca Atacama y por no cumplir materias de índole sanitario, entre otros.

Asevera que lo anterior, infringe su derecho a ejercer cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, del artículo 19, N° 21 de la Carta Fundamental. Para ello, sostiene que sus representados han visto coartado su derecho fundamental a desarrollar su actividad económica en la planta procesadora de algas, debido a la arbitrariedad en la resolución exenta N° 153/2023 de 19 de julio de 2023, mediante la cual, la recurrida resuelve dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 98 de 26 de enero del 2018, y con ello, la inscripción de la actividad pesquera de transformación de la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA en un plazo de 20 días hábiles administrativos por no ajustarse al plan regulador comunal del año 2019.

Indica que la Dirección de Obras Municipales prosigue con las arbitrariedades, mediante decreto alcaldicio N° 3298, que dispone la clausura definitiva de la actividad procesadora de algas por no ajustarse al plan regulador comunal y otras contravenciones. Agrega que el Oficio Ordinario N° 283 de 12 de junio de 2023 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Caldera autoriza excepcionalmente el alzamiento parcial de la clausura definitiva del funcionamiento de la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA solo para efectos de tendido, retiro y picado del producto; y el Oficio Ordinario N° 691 de 07 de agosto de 2023, resuelve que no es posible el alzamiento parcial la clausura definitiva por carecer de registro para desarrollar la actividad pesquera y no cumplir materias de índole sanitario.

Luego asevera vulnerado su derecho a la propiedad que detenta desde 20128 mediante resolución exenta N° 98 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura por entrabar el funcionamiento en su planta procesadora de algas en la comuna de Caldera dentro del barrio industrial. Señala que ha habido omisiones de fiscalización oportuna, principalmente del plan regulador comunal aprobado el año 2019, ejecutado el año 2023, del cual sus representados no tenían conocimiento y que limita su derecho de propiedad y a desarrollar su actividad económica en forma plena, causándole un agravio patrimonial considerable y de logística.

Asevera que concurren los requisitos de la acción esgrimida,

Sostiene que las conductas arbitrarias e ilegales de Sernapesca Atacama y de la Dirección de Obras Municipal de Caldera, perturban los derechos constitucionales de sus representados, por lo que pide que se declare que Bio Algas Chile SpA, representado por Pedro Antonio Morales Torres tienen el derecho permanente y adquirido de seguir desarrollando la actividad económica en la planta procesadora de algas en calle Avenida Punta Ester sin número, Sector Calderilla, de la comuna de Caldera, dejando sin efecto la Resolución N° 153/2023 dictada por Sernapesca Atacama el 19 de julio del 2023 que le prohíbe tal funcionamiento y ordenando a la Dirección de Obras Municipales ajustar el plan regulador comunal o su normativa institucional a la actividad en comento. En subsidio, solicita se le conceda un plazo de destinación de los recursos hidrobiológicos que se encuentran abastecidos en la planta Bio Algas Chile SpA en la comuna de Caldera, de 60 días hábiles administrativos desde que se encuentre firme y ejecutoriado lo resuelto en este recurso; o lo que la Corte determine, con costas.

A su presentación, adjunta: 1.- Copia simple Oficio Ordinario Dirección de Obras Municipalidad de Caldera N° 283 de fecha 12/06/2023. 2.- Copia original Resolución exenta N° 153/2023 de fecha 19/07/2023, Sernapesca Atacama. 3.- Copia original Acta de Notificación Resolución exenta N° 153/2023 de fecha 19/07/2023, Sernapesca Atacama. 4.-Copia original Oficio Ordinario N° 0691 de la Municipalidad de Caldera de fecha 07/08/2023. 5.- Copia original Certificado de vigencia de empresa Bio Algas Chile SpA de fecha 15/06/2023. 6.- Copia original de constitución la sociedad por acciones Bio Algas Chile SpA en el año 2015 inscrita y publicada en el registro de comercio de la ciudad de Lota con fecha 17 de julio del mismo año. 7.- Copia original de inscripción de dominio de Inmobiliaria Bioseaweeds a Banco Scotiabank Chile que rola a fojas N°1532 vuelta N° 542 del Conservador de Bienes Raíces de Caldera del año 2017.

2°) A folio 9, con fecha 28 de agosto del 2023, comparece doña Mariel González Ortega, por la Dirección de Obras Municipales, evacuando el informe en el que explica que en la propiedad ubicada en Avenida Punta Ester N°2500, Rol Avalúo 4900- 01, de la comuna de Caldera se está desarrollando actividad productiva gravada con contribución municipal,

consistente en picado de alga, por la empresa recurrente, contraviniéndolas siguientes disposiciones:

Ejercer la actividad sin contar con la debida patente municipal, contraviniendo el artículo 23 de la Ley de Rentas. Refiere que, conforme el correo electrónico de fecha 04 de julio de 2023, emanado de la Jefa del Departamento de Rentas, doña Sandra Vergara Godoy, da cuenta que la empresa Bio Algas SpA no registra ningún tipo de patente municipal, lo cual permite su clausura, conforme el artículo 58 inciso segundo de la Ley de Rentas Municipales.

Luego, explica que la zona donde se emplaza el inmueble corresponde, según Plan Regulador Comunal, a la zona U-11, la que no permite el destino que actualmente se desarrolla en el lugar, pues sólo permite el uso de suelo para fines residenciales y equipamiento, conforme la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal aprobado bajo Decreto Alcaldicio N°1718 publicado con fecha 21 de septiembre de 2021. Agrega que, la ley urbanística da relevancia a que las construcciones y giros comerciales sean concordantes con los instrumentos de planificación y cita el artículo 58 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que dispone que las patentes municipales que vulneren el uso del suelo establecido en la planificación urbana acarrearán la caducidad automática de estas patentes.

Adiciona que la empresa no ha presentado la certificación de la clasificación de la actividad productiva de la SEREMIA de Salud conforme lo señala el artículo 4.14.1 y 4.14.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Afirma que las edificaciones no cuentan con permiso de edificación correspondiente, ni con el certificado de recepción definitiva de obras de edificación, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Por lo anterior, expone que el 03 de noviembre de 2022, mediante Decreto Alcaldicio N°3298, la Autoridad Municipal ordenó la clausura total y prohibición de funcionamiento de actividad económica referida por infracción al plan regulador comunal y a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Posterior a ello, el 04 de noviembre de 2022, se recibe carta de solicitud N°4078 remitida por la empresa en comento, mediante la cual solicita autorización para ingresar y tender alga de manera provisoria en sus instalaciones. Por ello, se autoriza solo el tendido de algas mediante Autorización Municipal N°109/22, siendo regularizado mediante Decreto Alcaldicio N°3611 de fecha 05 de noviembre de 2022, autorizando el alzamiento parcial de la clausura de la propiedad que había sido ordenada mediante Decreto Alcaldicio N°3298/2022.

Agrega que con fecha 24 de mayo de 2023, la empresa Bio Algas SpA, vuelve a ingresar carta mediante la cual solicita autorización para ejecutar un plan de salida por un plazo de hasta 8 meses, a lo que se accede mediante Autorización Municipal N°156/23, de fecha 12 de junio de 2023, para ingresar a las instalaciones y tender las algas que se

encontraban hasta dicha fecha, prohibiéndole realizar más ingresos de algas al lugar, siendo válida la autorización hasta el término del plan de retiro.

Indica que, mediante Ordinario N°271 de fecha 31 de mayo de 2023, de la Dirección de Obras Municipales, dirigido a don Claudio Ramírez De la Torre, Director Regional de SERNAPESCA, Atacama se señala: "Que, conforme a la normativa existente esta actividad no puede operar en el sector, por lo que se necesita aplicar un plan de retiro integral que cumpla parámetros mínimos en materias de construcción y medio ambiente para dejar libre el terreno de cualquier actividad productiva. Tras las fiscalizaciones, ha quedado en evidencia que la empresa no ha dado cumplimiento a lo indicado por la Municipalidad por medio de sus decretos, toda vez que, ha ocupado las instalaciones sin ni siquiera haber ingresado permiso de edificación y ha recibido materia prima (güiro) para luego comercializarla a pesar de no tener patente comercial (...)".

Indica que SERNAPESCA remite con fecha 03 de julio de 2023, Ordinario ATCMA-100/2023, el cual adjunta estadísticas de la planta Bio Algas SpA, del periodo de noviembre 2022 hasta junio 2023 registrando abastecimiento y destino de materia prima de manera permanente, lo cual da cuenta que no se está observando el plan de salida presentado con fecha 24 de mayo del presente año, pues evidenciando el stock que la empresa dice tener a mayo de 2023 (350 toneladas), a la fecha del presente informe registra abastecimiento por 3623 toneladas y destinos por 2966 toneladas, lo cual da cuenta que esta sigue ejerciendo actividad comercial e industrial, omitiendo las reiteradas fiscalizaciones y sanciones impuestas por la Municipalidad y la Autorización Municipal N°116/2023, que solo autorizó para ejecutar el plan de salida.

A mayor abundamiento y según Informe N°76, de 20 de julio de 2023, emanado de la suscrita y dirigido a don Felipe Fuentes Zumarán, Alcalde subrogante, se indica que la empresa no ha dado cumplimiento en su totalidad al Decreto Alcaldicio N°3298/2022, y ha mal utilizado la autorización de alzamiento parcial de clausura (Decreto Alcaldicio N°3611/2022), cuyo fin era expandir productos evitando un problema sanitario, sin embargo, la empresa realizó el ingreso de nuevos productos a la planta, comercializándolos sin la patente municipal al día; asimismo, el plan de salida presentado, no se ajusta a la realidad certificada por SERNAPESCA y presenta errores de fondo, sugiriendo a la Autoridad (S) notificar a la empresa, que actualmente no es viable efectuar transformaciones en los productos, esto por la falta de ingreso en el Registro de SERNAPESCA, el cual venció con fecha 30 de junio de 2023, e indicando - por último - que para ejecutar un buen plan de salida que no afecte negativamente a los vecinos, se requiere efectuar acciones coordinadas con la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Por ello, mediante Decreto Alcaldicio N°2565, de fecha 16 de agosto de 2023, ordena dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio Nº3611/2022, que autoriza alzamiento parcial y reestablece lo instruido por el Decreto Alcaldicio N°3298/2022, esto es, la clausura total de las instalaciones de forma inmediata, ordenando el desalojo de los moradores u ocupantes del predio, solicitando el apoyo de la fuerza pública y prohíbe el funcionamiento de la actividad productiva.

Indica que el Decreto 47, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 2.1.11, establece el procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales, indicando en su inciso 11° que contando con informe favorable de la SEREMIA de Vivienda y Urbanismo, el proyecto de Plan Regulador Comunal será promulgado por decreto alcaldicio. Asimismo, el inciso 5º del artículo 2.1.3 del mismo cuerpo normativo, señala que:

"Los Instrumentos de Planificación Territorial, sus modificaciones o enmiendas, entrarán en vigencia, previo cumplimiento de las condiciones que para cada caso se señalan en este Capítulo, a partir de la fecha de publicación de los actos administrativos promulgatorios junto con su respectiva ordenanza en el sitio electrónico del organismo competente, según lo dispone el articulo 28 septies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a menos que se consigne una vigencia diferida. Su disponibilidad en el sitio electrónico del referido organismo deberá ser informada a través de un aviso en un periódico regional o comunal o en una radio comunal o regional, así como en el Diario Oficial, los que deberán indicar, al menos, el número y fecha del acto administrativo que lo promulga, la Fecha de su publicación en el sitio electrónico, la fecha de entrada en vigencia y el sitio electrónico en que se encuentra publicado".

Así las cosas, mediante Decreto Alcaldicio N°1718, de fecha 17 de junio de 2021, se aprueba texto refundido de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Caldera y su respectivo plano, incorporando las modificaciones no sustanciales aprobadas en agosto del 2019, por el Honorable Concejo Municipal de Caldera, y publicado en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 2021 N°43.058, en Sección I, sobre Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones de orden general.

A su presentación adjunta: 1. Informe Técnico N°76, de fecha 20 de julio de 2023, emanado de la DOM y dirigido a la Autoridad (S); 2. Ordinario N°691, de fecha 07 de agosto de 2023, dirigido al Gerente General de la Empresa; 3. Ordinario N°692, de fecha 07 de agosto de 2023, dirigido al SEREMIA de salud Atacama; 4. Decreto Alcaldicio N°2565, de fecha 16 de agosto de 2023, que deja sin efecto Decreto Alcaldicio N°3611/22; 5. Decreto Alcaldicio N°3298, de fecha 03 de noviembre de 2022; 6. Decreto Alcaldicio N°3611 de fecha 05 de noviembre de 2022; 7. Informe Técnico N°296, de fecha 30 de octubre de 2023, emanado de la DOM y dirigido a la Autoridad.

3°) A folio 11, comparece don René Cerda Adasme, por Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, evacuando informe, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Expone que el 31 de mayo de 2023, la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura recibió el Oficio Ordinario N° 271 de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Caldera, indicando una serie de irregularidades que se refieren a las condiciones de uso del terreno en el cual se encuentra emplazada la planta Bio Algas Chile SpA, ubicada en Avenida Punta Ester N°2500, comuna de Caldera, Rol de Avalúo Fiscal 4900-1, de propiedad de la inmobiliaria Bioseaweeds SpA, quien arrienda a Bio Algas Chile SpA dicho terreno, siendo de ambas personas jurídicas el representante legal don Pedro Antonio Morales Torres. Así, se daba cuenta de la imposibilidad para la planta elaboradora de desarrollar su actividad económica considerando que el predio se asocia al plano fiscal III –2-2748 CU y está emplazado en la zona U-11 que solo permite edificaciones con destino residencial y equipamiento, quedando prohibido toda actividad económica que requiera otra clasificación de suelo, tales como la actividad industrial. Además, informaba que habría infringido el DFL 458 que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcción y del Decreto Supremo N°47 que fija la Ordenanza General de dicha ley, no contando las edificaciones con permiso de edificación y recepción definitiva, ni patente municipal para realizar su giro. Por lo anterior, la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Caldera ordenó la clausura total y prohibición de funcionamiento de la planta, por medio del Decreto Alcaldicio N° 3298 de fecha 3 de noviembre de 2022.

Agrega que, por solicitud de la misma planta, la municipalidad autorizó el alzamiento parcial de la clausura, mediante el Decreto Alcaldicio N°3611 de fecha 5 de diciembre de 2022, solo para efectos de extender el alga y terminar de procesarla, manteniendo la prohibición de funcionamiento de la planta.

Indica que, por lo informado y en el marco de la implementación del registro de personas que realizan actividades pesqueras de transformación y de comercializadores de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, con el fin de cumplir con la diligencia de la audiencia previa, exigida por el artículo 15 del D.S. 65 de 2022, el Servicio dictó la Resolución Exenta N°146 de 2023 que inició el procedimiento administrativo para dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 98 de 2018, confiriéndose traslado para que el recurrente dentro de un plazo de cinco días hábiles administrativos, contados desde la notificación de dicho acto administrativo, se pronunciara respecto del procedimiento iniciado, alegando cuanto considerara procedente en defensa de sus intereses.

Sostiene que el 6 de julio de 2023, Bio Algas Chile SpA fue notificada de la resolución, presentando con fecha 10 de julio de 2023 una carta en la cual reconoce que la planta no cuenta con las condiciones necesarias para efectuar una actividad industrial, debido al uso de suelo en donde se encontraba ubicada, solicitando una extensión de la inscripción que lo habilite a seguir operando hasta el 31 de diciembre de 2023, mientras gestionaban el traslado de la planta a la comuna de Vallenar.

Finamente, señala que atendida la clausura total del establecimiento y habiendo advertido una modificación sustancial de los supuestos para acoger la inscripción de la planta, la Dirección Regional de Atacama, dictó la Resolución Exenta N°153 del 19 de julio de 2023, que dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 98 de 2018, otorgándosele el plazo de 20 días hábiles administrativos a partir de la notificación de dicha resolución, para efectos de destinar los recursos hidrobiológicos que se encuentran en la planta.

Agrega que a petición de Bio Algas Chile SpA, se dictó la Resolución Exenta N° 165 de fecha 18 de agosto de 2023, que modificó la Resolución Exenta N° 153, en el sentido de otorgarle a la planta un plazo ampliado de 10 días hábiles para trasladar los recursos. Sin embargo, pese a la extensión del plazo presentó la acción de autos, donde no precisa cual sería la conducta arbitraria, dirigiéndose en contra de su parte, en circunstancias que la argumentación se basa fundamentalmente en el actuar de la Municipalidad de Caldera.

Citando las normas que estima pertinente de la Ley General de Pesca y Acuicultura, afirma que la normativa ha sido modificada, incorporando nuevos instrumentos para asegurar la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos e incluso principios reconocidos en la moderna legislación medioambiental como el enfoque precautorio y ecosistémico, para entregar mayores herramientas a la autoridad para el cumplimiento del objetivo de asegurar la conservación y el uso sustentable de los recursos. Agrega que, los sujetos sometidos al ordenamiento pesquero son quienes específicamente se dedican a una o más actividades reguladas en la ley y su fiscalización recae en el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que, entre otras facultades, puede administrar los registros que lleva el Servicio de los distintos agentes del sector pesquero, entre ellos las plantas de transformación de recursos hidrobiológicos y enuncia los cuerpos legales donde se le regula.

En tal sentido, indica que, conforme el artículo 2° N° 2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar actividades pesqueras de transformación deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio. Así, indica que la transformación es la "actividad pesquera que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante el procesamiento total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la fase extractiva". Agrega que también lleva una nómina de comercializadores de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.

Advierte que, mediante la ley 21.132 que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se modificó el artículo 65 de la LGPA, en el sentido de agregar un inciso segundo, que establece la obligación de registro de las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos y quienes comercialicen, por lo que por Decreto Supremo N°65 de 14 de octubre de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se establece el reglamento de la inscripción en el registro de personas que realizan actividades pesqueras de transformación y de comercializadores de recursos hidrobiológicos y productos derivados y establece requisitos que deben ser acreditados para inscribirse en los registros de transformación y comercialización, por lo que su parte, dicta la Resolución Exenta N° 1108/2022 y su modificación, estableciendo los requisitos del reglamento y la forma en que deben ser acreditados por las personas que realicen actividades de transformación y comercialización.

Así, indica que, respecto del recurrente, mediante la Resolución Exenta N° 98 del 26 de enero de 2018, se acogió la solicitud de inscripción de actividad pesquera de transformación de la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA, la cual se encontraba ubicada en Avenida Punta Ester N° 2500, comuna de Caldera, Región de Atacama, y no presentó ninguna solicitud de actualización de su inscripción en el registro de plantas, dentro del plazo de 6 meses, pese a que el Servicio inició campañas de información y extensión de los plazos y además, recibió el Oficio Ordinario N° 271 de fecha 31 de mayo de 2023, remitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Caldera, indicando una serie de irregularidades que se referían a las condiciones de uso del terreno en el cual se encuentra emplazada la planta Bio Algas Chile SpA, infringiendo el DFL 458 que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcción y del Decreto Supremo N° 47 que fija la Ordenanza General de dicha ley, por cuanto las edificaciones no contaban con permiso de edificación y recepción definitiva, ni patente municipal para realizar su giro, por lo que la llustre Municipalidad de Caldera, ordenó su clausura total y prohibición de funcionamiento, por infracción al Plan Regulador y la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por medio del Decreto N° 3298 de fecha 3 de noviembre de 2022.

Agrega que la entidad edilicia les autorizó un alzamiento parcial de la medida de clausura, mediante el Decreto N° 3611 del 5 de diciembre de 2022 solo para efectos de retirar las algas que ya se encontraban en la planta, pero no para seguir funcionando con nuevos cargamentos de algas u otros recursos hidrobiológicos.

Sostiene que el Servicio al constatar estas irregularidades, dictó la Resolución Exenta N°153 del 19 de julio de 2023, que dejó sin efecto la Resolución Exenta N°98 de 2018, que había acogido la inscripción en el registro de personas que realizan actividades pesqueras de

transformación del recurrente, conforme el artículo N° 15 del Decreto Supremo N° 65 y el artículo 7° del Decreto N°65.

Asevera que el recurrente al no cumplir con los requisitos de funcionamiento del Plan Regulador de la Municipalidad de Caldera, con la Ley General de Urbanismo, no obtuvo patente municipal que acredite el funcionamiento legal del recinto, el que es exigido por el Decreto N° 65, por lo que, tampoco estaba dando cumplimiento con los requisitos de dicho decreto, y que se exige precisamente a las plantas de transformación de recursos hidrobiológicos.

Niega que la conducta del servicio haya sido arbitraria o ilegal, ajustándose a derecho, aseverando que la acción de marras es improcedente, ya que el recurrente ejerce su actividad en contravención a lo dispuesto en las normas legales que la regulan, especialmente el Decreto N°65.

Añade que en el oficio N°380, la Municipalidad confirma la clausura total inmediata de las instalaciones del recurrente, ordenando el desalojo de los moradores u ocupantes del predio, prohibiendo el funcionamiento de la actividad productiva, mediante el Decreto Alcaldicio N° 2565 del 16 de agosto de 2023, ya que el recurrente no dio cumplimiento con el Decreto Alcaldicio N°3298/2022 que había otorgado el alzamiento parcial, el cual fue mal utilizado por el recurrente, puesto que solo era para efectos de retirar las algas y demás recursos, pero no para seguir operando.

Sostiene que la medida decretada por Sernapesca, de dejar sin efecto la inscripción del recurrente, no fue arbitraria ni ilegal, sin que vulnere su derecho a ejercer libremente una actividad económica, y adiciona que, incluso el recurrente podría seguir ejerciendo su actividad de transformación de recursos hidrobiológicos en otro recinto que cumpla con la normativa legal, tanto municipal como sectorial, relativa a las plantas transformadoras, y que, incluso aunque su inscripción haya sido dejada sin efecto, puede volver a solicitarla en el registro de personas que realizan la actividad pesquera de transformación, pero asignándosele un nuevo código.

Agrega que se les concedió un plazo total de 30 días hábiles administrativos para que destinara los recursos hidrobiológicos que se encontraban actualmente abastecidos en la planta, a otro recinto o lugar, brindándole facilidades para que pudiera seguir ejerciendo su actividad en otro espacio.

A su presentación agregó: a) Resolución Exenta N°98 del 26 de enero de 2018 de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; b) Resolución N°1108 del 26 de mayo de 2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura c) Resolución Exenta Nº: ATCMA - 00153/2023 de 19 de julio de 2023, que deja sin efecto la Resolución Exenta N°98 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; d) Resolución Exenta Nº: ATCMA -

00165/2023 de 18 de agosto de 2023 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y e) Decreto Supremo N°65 de fecha 3 de marzo de 2022 que establece el Reglamento de inscripción en el registro de personas que realizan actividades pesqueras de transformación y de comercializadores de recursos hidrobiológicos y productos derivados.

4°) Que, el recurso de amparo económico ha sido establecido por la Carta constitucional y por el legislador en el artículo único de la Ley N° 18.971, que dispone que cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República. Agrega la norma que el actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados y que la acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Añade el precepto que, deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Por otra parte, el N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental dispone en su inciso primero que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Luego, en el inciso segundo prescribe que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, refiere la norma constitucional, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

5°) Que, de esta manera, el recurso en estudio tiene por objeto cautelar la garantía constitucional de la libertad económica prevista en el numeral 21 del artículo 19 de la Carta fundamental, estableciéndose una acción conservadora, especial y popular para denunciar las infracciones cometidas en dicho ámbito, en que el recurrente no necesita tener un interés actual comprometido en los hechos que denuncia.

Por consiguiente, el bien jurídico protegido por medio de esta acción es el orden público económico constitucional, entendiéndose que aquel se funda en el principio de la libre iniciativa privada y el rol subsidiario del Estado, resguardándose en especial el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El afectado debe ser titular de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que sea el de desarrollar una actividad económica sin contrariar la moral, el orden público o la seguridad nacional, y respetando las normas legales que la regulen; que adicionalmente ese sujeto de derecho en favor de quien se recurre sea

objeto de actos conculcatorios de tal garantía, que se encuentren en lo fáctico suficientemente comprobados y sean actuales en sus efectos de perturbación, privativos, amenazantes o ilegítimamente restrictivos, de tal actividad económica que la Carta Fundamental asegura a todas las personas.

6°) Que, el acto recurrido mediante esta acción es la Resolución Exenta N° 153/2023 de 19 de julio de 2023, emitida por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que cancela la inscripción de la actividad pesquera de transformación de la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA, al dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 98 de 26 de enero del 2018 del mismo ente que la había concedido, otorgando un plazo de 20 días hábiles administrativos para el retiro de las especies y que se habría fundado en que la empresa no se ajustaba al plan regulador comunal del año 2019.

Se tuvo en consideración para su dictación que la llustre Municipalidad de Caldera mediante Decreto Alcaldicio N° 3298 habría clausurado definitivamente las instalaciones de la recurrente, ubicadas en calle Avenida Punta Ester sin número, Sector Calderilla, de la comuna de Caldera, por no ajustarse al plan regulador comunal y existir otras contravenciones. No obstante, luego se habría alzado parcialmente tal decisión, solo para tendido de algas (énfasis añadido) y que, dictado por la recurrida el acto impugnado, la entidad edilicia, por Oficio Ordinario N° 691 de 07 de agosto de 2023, resuelve que no es posible el alzamiento parcial de la clausura definitiva por carecer de registro para desarrollar la actividad pesquera y no cumplir materias de índole sanitario.

- 7°) Que son hechos de la causa, que emanan de los informes agregados a autos, así como de la documental aparejada a estos, los siguientes:
- 1. Que, por Resolución Exenta N° 98 de 2018 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura se accede a la inscripción de actividad pesquera de transformación de la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA en calle Avenida Punta Ester sin número, Sector Calderilla, de la comuna de Caldera.
- 2. Que la empresa Bio Algas SpA no registra ningún tipo de patente municipal para la actividad de transformación y comercialización de algas.
- 3. Que la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA ubicada en calle Avenida Punta Ester sin número, Sector Calderilla, de la comuna de Caldera, se encuentra emplazada en la Zona U-11, el que solo permite el uso de suelo para fines residenciales y equipamiento, conforme la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal aprobado bajo Decreto Alcaldicio N°1718 publicado con fecha 21 de septiembre de 2021.
- 4. Que las edificaciones emplazadas en la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA en calle Avenida Punta Ester sin número, Sector Calderilla, de la comuna de Caldera, no cuentan con permiso de edificación ni con certificado de recepción definitiva de obras.

- 5. Que el 3 de noviembre de 2022, mediante Decreto Alcaldicio N°3298, la autoridad Municipal ordenó la clausura total y prohibición de funcionamiento de actividad económica de la planta elaboradora Bio Algas Chile SpA en calle Avenida Punta Ester sin número, Sector Calderilla, de la comuna de Caldera, por infracción al plan regulador comunal y a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- 6. Que, la entidad edilicia dicta la Autorización Municipal N°109/22, regularizada mediante Decreto Alcaldicio N°3611 de fecha 05 de noviembre de 2022, autorizando el alzamiento parcial de la clausura de la propiedad *solo para el tendido de alga* (énfasis añadido).
- 7. Que, la Dirección de Obras Municipales dicta Autorización Municipal N°156/23, de fecha 12 de junio de 2023, para ingresar a las instalaciones y tender las algas que se encontraban hasta dicha fecha en el inmueble de autos, prohibiéndole realizar más ingresos de algas al lugar, siendo válida la autorización hasta el término del plan de retiro.
- 8. Que, mediante Ordinario N°271 de fecha 31 de mayo de 2023, la Dirección de Obras Municipales, comunica al Director Regional de SERNAPESCA, Atacama, que la recurrente realizaba las funciones industriales, en un terreno no apto para ello, sin contar con patente municipal y en instalaciones que no tenían permiso de edificación ni recepción de obras.
- 9. Que, SERNAPESCA con fecha 03 de julio de 2023, dicta el Ordinario ATCMA-100/2023, que adjunta estadísticas de la planta Bio Algas SpA, del periodo de noviembre 2022 hasta junio 2023 registrando abastecimiento y destino de materia prima de manera permanente. Así, a mayo de 2023, registra 350 toneladas y a septiembre del 2023, 3623 toneladas y destinos por 2966 toneladas.
- 10. Que, mediante Decreto Alcaldicio N°2565, de 16 de agosto de 2023, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N°3611/2022, y reestablece el Decreto Alcaldicio N°3298/2022, esto es, la clausura total de las instalaciones de forma inmediata, ordenando el desalojo de los moradores u ocupantes del predio, solicitando el apoyo de la fuerza pública y prohíbe el funcionamiento de la actividad productiva
- 11. Que, por Resolución Exenta N°146 de 2023 se da inició al procedimiento administrativo para dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 98 de 2018, confiriéndose traslado para que el recurrente dentro de un plazo de cinco días hábiles administrativos, contados desde la notificación de dicho acto administrativo, ejerciera sus derechos.
- 12. Que, por Resolución Exenta N°153 del 19 de julio de 2023, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 98 de 2018, otorgándosele el plazo de 20 días hábiles administrativos, a partir de la notificación de dicha resolución, para efectos de destinar los recursos

hidrobiológicos que se encuentran en la planta, el que fue ampliado por a 30 días hábiles, por Resolución Exenta N° 153.

8°) Que, en cuanto a la legalidad de la Resolución Exenta N° 153/2023 de 19 de julio de 2023, emitida por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cabe tener presente que la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 65, inciso segundo dispone: "Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos, y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro que llevará el Servicio". Por su parte, el artículo 7 del Reglamento de la inscripción en el registro de personas que realizan actividades pesqueras de transformación y comercializadores de recursos hidrobiológicos y productos derivados, dispone en lo pertinente que: "A la solicitud de inscripción a que se refieren los artículos 5º y 6º, deberá acompañarse la siguiente documentación: 3) Para el caso de las plantas de transformación y solo respecto de los comercializadores que operen con un inmueble, se requerirá: c) Patente municipal vigente del funcionamiento del recinto. Tratándose de un patente provisoria, deberá ingresarse la definitiva antes del vencimiento de la primera, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la inscripción, en conformidad al artículo 15 del presente reglamento."

Finalmente, el artículo 15 del referido cuerpo legal, establece: "El Servicio, de oficio y previa audiencia al interesado, procederá a dejar sin efecto la inscripción, cuando constate una modificación sustancial en los supuestos de hecho que hayan servido de fundamento para acoger la inscripción en el registro respectivo".

9°) Que, de esta manera fluye que la recurrente, como establecimiento de transformación de recursos hidrobiológicos, se encontraba obligada a contar con la debida inscripción en el Registro del Servicio recurrido, para lo cual, debía cumplir ciertos requisitos, entre ellos, tener patente comercial de su rubro, lo que, como se estableció en el motivo pertinente no detentaba. Así, procedía dejar sin efecto la misma, para lo cual el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le notificó la apertura del procedimiento de revocación de la inscripción que en su oportunidad se le concedió, sin que el recurrente satisficiera el presupuesto aludido, lo que derivó en la dictación del acto recurrido.

Así, el acto administrativo recurrido ha sido dictado por el ente competente, observando la normativa legal, no concurriendo a su respecto alguna ilegalidad reprochable por la vía de esta acción.

10°) Que, no obstante, lo anterior, cabe precisar que el acto que ha impedido materialmente a la recurrente el ejercicio de su actividad comercial, ha sido el Decreto Alcaldicio N°2565, de 16 de agosto de 2023, que reestablece el Decreto Alcaldicio N°3298/2022 y con ello la clausura total de las instalaciones de la recurrente, de forma

inmediata, ordenando el desalojo de los moradores u ocupantes del predio, respecto del cual, además de no haber sido recurrido el ente municipal, ni impugnado el acto administrativo aludido, cabe consignar que no se vislumbra ilegalidad alguna respecto del mismo, toda vez que las instalaciones de la recurrente, conforme se estableció, carecen de los permisos de edificación y recepción de obras, así como de la patente municipal que permite el ejercicio de su rubro, lo que justifica la clausura señalada de conformidad al artículo 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que prescribe: "La Alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales." A su turno, el artículo 116 del mismo cuerpo legal, establece que: "La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General". Finalmente, el artículo 145, en lo útil, preceptúa: "Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total".

En consecuencia, el inmueble de la recurrida no contaba con las condiciones legales para ser habitado y ejecutar el giro de la misma, por lo que la entidad municipal, al proceder a su clausura, ha actuado haciendo uso de sus prerrogativas legales.

11°) Que, conforme se viene razonando, la recurrente ejercía su actividad industrial y económica al margen del ordenamiento jurídico que la regía, por cuanto, sus instalaciones carecían de los permisos de edificación y recepción definitiva de obra y su actividad económica, de la patente comercial que la debía autorizar, todo lo cual conllevó a la revocación de su inscripción por la recurrida y a la clausura de su establecimiento industrial por la municipalidad. En consecuencia, la actividad económica del actor, no se encuentra amparada por el paraguas protector de la presente acción, al no haberse realizado de conformidad a la Constitución Política de la República, lo que conllevará el rechazo del arbitrio deducido.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto, además, en el numeral 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y la ley 18.971, se RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo económico deducido por el abogado don Gonzalo Michea Ávalos, por Bio Algas Chile SpA, representado por Pedro Antonio Morales Torres en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de Atacama, representado por don Claudio Ramírez De la Torre.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, elévese en consulta ante la Excma. Corte Suprema.

N° Amparo-82-2023



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D. y los Ministros (as) Aida Osses H., Marcela Paz Ruth Araya N. Copiapo, doce de septiembre de dos mil veintitres.

En Copiapo, a doce de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.